

# EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS MUJERES Y NIÑAS EN MÉXICO

Loretta Ortiz Ahlf

## 1. Introducción

Hoy, el problema principal en México en torno a los derechos humanos no es su reconocimiento ni su fundamentación, sino su efectiva protección. Maritain<sup>1</sup> recordaba, y a nuestro juicio muy acertadamente, que en este campo de los derechos humanos y de su protección no son raras las tentaciones de imitar a Procusto. El famoso bandido de la Ática griega que tenía un lecho de hierro ideal, para él claro está, y donde tumbaba a todas sus víctimas para ajustarles el tamaño. Aquellas que sobresalían de las dimensiones del lecho, veían recortadas sus extremidades, y las que no se ajustaban en la altura, con métodos igual de crueles, eran objeto de alargamiento forzoso de las piernas.

Desgraciadamente, a veces surgen los imitadores de Procusto, aquéllos o éstos, que tienen su idea de los derechos humanos y protegen solamente a quienes entran en su concepción. Al resto, no se les niega la protección, eso nunca, pero se les acomoda al tamaño obligado.

La internacionalización de los derechos humanos es un fenómeno reciente que se impuso después de la segunda guerra mundial, que inicia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948. La trascendencia de dicho instrumento se centra en la determinación de los derechos que debe gozar toda persona, independientemente de su nacionalidad, raza, sexo, condición social o religión.

Para dotar de obligatoriedad a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se adoptaron el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>2</sup> y el Pacto Internacional

---

<sup>1</sup> Académica de tiempo completo del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana Ciudad de México. Doctora en Derecho por la UNED, España.

<sup>1</sup> Cfr. Maritain Jacquez, *El orden de los conceptos*, Ed. Club de Lectores, Buenos Aires, 1974, p. 58 y ss.

<sup>2</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200<sup>a</sup> (XXI) de 16 de diciembre de 1966. Adhesión de México 23 de marzo de 1981, entrada en vigor del instrumento 23 de marzo de 1976, entrada en vigor para México 23 de junio de 1981, publicación en el DOF de 20 de mayo de 1981.

de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,<sup>3</sup> y en el ámbito de la Organización de Estados Americanos se suscribió la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.<sup>4</sup> Estos instrumentos internacionales son obligatorios para México hace más de 29 años, lo que significa que desde entonces, nuestro país adquirió la obligación internacional de lograr una efectiva protección de los derechos fundamentales regulados en los citados instrumentos, a favor de toda persona, incluyendo obviamente a las niñas y mujeres.

A pesar de la ratificación de México de los tratados antes mencionados, y de la ratificación de México de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, conocida como la “Convención Belém do Pará”,<sup>5</sup> durante 18 años el Estado Mexicano y el Gobierno de Chihuahua han negado de forma reiterada, cínica e indolente, los derechos de no discriminación y el derecho de acceso a la justicia a las mujeres y a las niñas; este último derecho puede considerarse como el derecho fundamental por excelencia, por cuanto constituye la puerta de entrada para el reclamo y la efectiva protección de los demás derechos fundamentales. Esta situación de violación de los derechos fundamentales de las mujeres del Estado de Chihuahua continuaría sin generar ninguna expectativa de cambio, si no se hubiera dictado la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras (Campo Algodonero) del 16 de noviembre de 2009.

## 2. Antecedentes del Caso González y Otras (Campo Algodonero)

La petición inicial fue presentada ante la Comisión el 6 de marzo de 2002 como resultado del proceso iniciado ante dicho órgano, el 24 de febrero de 2005 aprobó los Informes No. 16/05, 17/05 y 18/05 y después de haber acumulado los tres casos, y el 9 de marzo de 2007 aprobó el Informe de fondo en los términos del artículo 50 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y lo notificó a México el 4 de abril de 2007, al no cumplir México con las recomendaciones señaladas en el Informe la Comisión Interamericana decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte.

De tal suerte que la Comisión Interamericana demandó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado mexicano el 4 de noviembre de 2007, por la desaparición

---

3 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200<sup>a</sup> (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor internacional 23 de marzo de 1976, adhesión de México 23 de marzo de 1981, entrada en vigor para México 23 de junio de 1981, publicado en el DOF de 20 de mayo de 1981.

4 Convención Americana Sobre Derechos Humanos, suscrita en San José Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, entrada en vigor internacional 18 de julio de 1978, ratificación de México 24 de marzo de 1981, entrada en vigor para México 24 de marzo de 1981, publicada en el DOF del 7 de mayo de 1981.

5 Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Bélem Do Pará”, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, entrada en vigor internacional 5 de marzo de 1995, ratificación de México 12 de noviembre de 1998, entrada en vigor para México 12 de diciembre de 1998, publicada en el DOF el 19 de enero de 1999.

y ulterior muerte de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonero de la Ciudad Juárez el día 6 de noviembre de 2001; y por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales, derechos del niño, no discriminación, derecho de acceso a la justicia y el incumplimiento de la obligación de adoptar las disposiciones de derechos interno que sean necesarias para hacer efectivos dichos derechos fundamentales y de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

El 23 de febrero de 2008, como representantes de las víctimas, presentaron su escrito la Asociación de Abogados Democráticos A.C, el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer, la Red Ciudadana de No Violencia y por la Dignidad Humana y el Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer A.C.

### 3. Contenido y eficacia del derecho de acceso a la justicia en el derecho internacional de los derechos humanos

Pretender encerrar el tema del derecho de acceso a la justicia dentro de las fronteras del derecho nacional sin considerar al derecho internacional, no sólo limita las posibilidades de conocimiento del tema sino también la posibilidad de resolver dicha problemática.<sup>6</sup> Cabe recordar que el derecho internacional de los derechos humanos tiene como objetivo central establecer un régimen normativo e institucional obligatorio, que asegure la debida protección de la persona en el plano internacional, y garantizar con ello el respeto de los valores considerados como comunes por el conjunto de Estados de la Comunidad Internacional.<sup>7</sup>

Un valor fundamental de dicha Comunidad Internacional es garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la justicia de las personas,<sup>8</sup> contenido en diversas declaraciones, tratados, resoluciones, sentencias u opiniones consultivas. En la actualidad, la obligación de los Estados de garantizar dicho derecho, se encuentra sujeta a una serie de cuestionamientos,<sup>9</sup> ya que, de no garantizar de manera efectiva dicho derecho, se cierra la única puerta de acceso para el reclamo de otros derechos humanos y con ello podrían gestarse graves problemas sociales.<sup>10</sup>

6 Cfr. René, David, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos* (Derecho Comparado), Traducción de la 2ª. edición francesa por Pedro Bravo Gala, Madrid, Ed. Aguilar, 1973, pp. 15 y s.s.

7 Abellan Honorubia, Victoria, "Internacionalización del concepto y del contenido de los derechos humanos", Centro Pignarelli, coord., *Los derechos humanos camino hacia la paz*, Zaragoza, Dirección General de Aragón, pp. 15-28.

8 Cfr. Hierro, Liborio L. "El concepto de justicia y teoría de los derechos", *Estados, Justicia y Derechos*, eds., Elias Díaz y José Luis Colomer, Madrid, Ed. Alianza, 2002, pp. 11 y ss.

9 Finnis, John. *Natural Law and natural rights*. Oxford, Clarendon Press, 1980, pp. 161 y ss.

10 En relación con el derecho de acceso a la justicia, los tratados que deben destacarse son: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de Diciembre de 1966, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, adhesión de México 23 de marzo de 1981, entrada en vigor internacional 23 de marzo de 1976, entrada en vigor para México 23 de junio 1981, publicado en el DOF de 12 de mayo de 1981. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de Diciembre de 1966; aprobación del Senado 4 de diciembre de 2001, adhesión de México 15 de marzo de 2002, entrada en vigor internacional 23 de marzo de 1976, entrada en vigor para México 15 de junio de 2002, no se ha publicado en el DOF. Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Destinado a

Los tratados en materia de derechos humanos surgieron como una respuesta frente a las violaciones graves de los mismos, cometidas en muchas ocasiones por los Estados de la nacionalidad de las personas afectadas, lo cual ocasionaba la indefensión de la persona por carecer de *ius standi* para el reclamo de sus derechos ante una instancia internacional. A partir de la celebración de dichos tratados, la materia de derechos humanos dejó de ser materia reservada del fuero doméstico de los Estados y se incorporó a las materias reguladas por el derecho internacional.<sup>11</sup>

El derecho de acceso a la justicia se transformó, de un derecho de enunciación general y carente de efectividad, en un derecho fundamental de primer orden, cuya regulación exige un detalle muy minucioso para garantizar de manera efectiva su ejercicio. De tal suerte que de un concepto jurídico tan general como el de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dispone “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante tribunales nacionales competentes, que le ampare, contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”,<sup>12</sup> se llega en instrumentos recientes a un detalle y sofisticación que no imaginaron los redactores de la Declaración Universal.

Dentro de los instrumentos internacionales que empiezan a definir el derecho de acceso a la justicia, y con ello a ampliar su ámbito de protección y garantía, ubicamos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), cuyo artículo 14 detalla con gran amplitud el contenido del derecho de acceso a la justicia, y que en su parte medular señala: “todas las personas son iguales ante los Tribunales y las Cortes de Justicia, tendrán derecho a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación”.<sup>13</sup>

---

Abolir la Pena de Muerte de 15 de Diciembre de 1989, aprobación del Senado 24 de marzo de 2007, adhesión de México 26 de septiembre de 2007, entrada en vigor internacional 11 de julio de 2001, entrada en vigor para México 26 de diciembre de 2007, no se ha publicado. Convención Americana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado 18 de diciembre de 1980, adhesión de México 24 de marzo de 1981, entrada en vigor internacional 18 de julio de 1978, entrada en vigor para México 24 de marzo de 1981, publicada DOF 7 de mayo de 1981, Protocolo Facultativo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte de 18 de junio de 1990, aprobada por el Senado el 12 de diciembre de 1995, ratificación 16 de abril de 1996, entrada en vigor internacional 16 de noviembre de 1999, entrada en vigor para México 16 de noviembre de 1999, publicado DOF 1 de septiembre de 1998. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 9 de Diciembre de 1885, aprobada por el Senado el 16 de diciembre de 1986, ratificación 22 de junio de 1987, entrada en vigor internacional 28 de febrero de 1987, entrada en vigor para México 22 de julio 1987, publicada en el DOF 11 de septiembre de 1987. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 9 de Junio de 1994 aprobada por el Senado 10 de diciembre de 2001, ratificación de México 9 de abril de 2002, entrada en vigor internacional 28 de marzo de 1996, entrada en vigor para México 9 de mayo de 2002, publicación DOF 6 de mayo de 2002. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 4 de Noviembre de 1950; Protocolo Adicional de 20 de Marzo de 1952, Protocolo Número 2, de 6 de Mayo de 1963, Protocolo Número 6, de 28 de Abril de 1983, Protocolo Número 8, de 19 de Marzo de 1985, Convenio contra Tortura y Otros Tratos Penas Cruces o Degradantes de 10 de Diciembre de 1984, aprobado por el Senado 9 de diciembre de 1985, ratificación de México 23 de enero de 1986, entrada en vigor internacional 26 de junio de 1987, entrada en vigor para México 26 de junio de 1987, DOF 6 de marzo de 1986. Convención Europea para la Prevención de la Tortura de 26 de Noviembre de 1987 y la Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de Noviembre de 1989, aprobada por el Senado 19 de junio de 1990, entrada en vigor internacional 2 de septiembre de 1990, ratificación de México 21 de septiembre de 1990, publicación DOF 25 de enero de 1991.

11 Ortiz Ahlf, Loretta, *Derecho Internacional Público*, México, Ed. Oxford University Press, Tercera Edición, 2003, p. 354.

12 Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

13 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado 18 de diciembre de 1980, adhesión de México 23 de marzo de 1981, entrada en vigor internacional 23 de marzo de 1976, entrada en vigor para México 23 de junio de 1981, publicación DOF 22 de junio 1981.

El Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CEDH)<sup>14</sup> regula, en su artículo 6, el derecho de acceso a la justicia; su contenido sustantivo abarca el derecho de todo acusado de ser informado en el más breve plazo, en una lengua que comprenda, de cualquier denuncia formulada en su contra, de gozar del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa. Además de ser asistido por un defensor de su elección, de interrogar a los testigos que declaren contra él, así como obtener la citación y el interrogatorio de los que declaren en su favor; asimismo, a ejercer su derecho sin padecer discriminación alguna por razones de sexo, raza, color, lengua, religión u opiniones políticas.<sup>15</sup>

En el ámbito de la Organización de Estados Americanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” regula el derecho de acceso a la justicia en sus artículos 7, 8, y 25.<sup>16</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversas Sentencias, ha enfatizado la importancia del artículo 25 puntualizando que dicha disposición exige, no sólo una adecuada regulación en la materia sino el garantizar un acceso efectivo y rápido a un recurso jurídico. En palabras del Juez de la Corte Internacional de Justicia, Antônio Augusto Cançado Trindade, la obligación del artículo 25 “no se reduce a garantizar al acceso formal, *stricto sensu*, a la instancia judicial (tanto interna como internacional), sino comprende, además, el derecho a la prestación jurisdiccional de acceso a la justicia dotado de contenido jurídico propio que significa *lato sensu*, el derecho a obtener justicia”.<sup>17</sup>

Deben considerarse, en la determinación del contenido del derecho de acceso a la justicia, el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a la abolición de la pena de muerte,<sup>18</sup> y los Protocolos Adicionales 12 y 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos relativos a la prohibición de la discriminación y a la eliminación de la pena de muerte.<sup>19</sup>

También deben mencionarse las diversas Resoluciones de Naciones Unidas referentes al tema; ubicamos entre otras la referente a los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura,<sup>20</sup> las Directrices sobre la Función de los Fisca-

14 Convenio de 4 de noviembre de 1950 para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales en vigor desde el 3 de septiembre de 1953.

15 Garberí Llobregat, José y Morenilla Allard, Pablo, *Convenio Europeo de Derechos Humanos y Jurisprudencia del Tribunal Europeo Relativa a España*, Barcelona, Ed. Bosch, 1999, pp. 13 y ss.

16 Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, adoptada en San José Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980, adhesión de México 24 de marzo de 1981, entrada en vigor internacional 18 de julio de 1978, entrada en vigor México 24 de marzo de 1981, publicación DOF 7 de mayo de 1981.

17 Cançado Trindade, Antônio Augusto, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esencia y Trascendencia*, México, Ed. Porrúa, 2006, p. 755.

18 Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Destinado a abolir la pena de muerte. ONU, Nueva York, 15 de diciembre de 1989, aprobado por el Senado el 24 de abril de 2007, adhesión de México 26 de septiembre de 2007, entrada en vigor internacional 11 de julio 1991, entrada en vigor para México 26 de diciembre de 2007, publicación DOF 26 de octubre de 2007.

19 Protocolo Adicional 12, de 4 de noviembre de 2000, en vigor el 1 de abril de 2005. Protocolo Adicional 13, adoptado el 3 de mayo de 2002 en vigor desde el 1 de Julio de 2003.

20 Adoptados por el Séptimo Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de Agosto al 6 de Septiembre de 1985 y confirmados por la Asamblea General en sus Resoluciones 40/32 de 29 de Noviembre de 1985 y 40/46 de 13 de diciembre de 1985.

les,<sup>21</sup> los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados,<sup>22</sup> el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley,<sup>23</sup> Reglas Mínimas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio),<sup>24</sup> Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias,<sup>25</sup> Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores,<sup>26</sup> Reglas para la Protección de Menores Privados de la Libertad,<sup>27</sup> Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión,<sup>28</sup> Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos,<sup>29</sup> Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos<sup>30</sup> y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.<sup>31</sup>

Las Resoluciones antes citadas fueron formuladas como instrumentos para lograr la debida aplicación e incorporación de las normas internacionales de derechos humanos relativas al derecho fundamental del acceso a la justicia. Algunas de ellas, a pesar de detallar el contenido del derecho, utilizan conceptos de difícil implementación por cuanto adolecen de falta de precisión. Así por ejemplo, la norma que establece el deber del Estado de garantizar que la causa sea oída equitativamente en un plazo razonable por tribunal independiente, incorpora conceptos que requieren la determinación de su significado para plasmarlos en la legislación interna y lograr con ello una debida aplicación del tratado en materia de derechos humanos.

Con base en los Tratados, Resoluciones, Reglas y Códigos de Conducta antes señalados, el derecho internacional de los derechos humanos determina como contenido sustantivo mínimo del derecho de acceso a la justicia, el siguiente:

- acceso a la jurisdicción;
- a un juez competente, imparcial y predeterminado por ley;
- a la tutela judicial efectiva;
- a un juicio justo;
- a la igualdad ante la ley y los tribunales de justicia;

21 Aprobadas por el Octavo Congreso de Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en la Habana (Cuba) del 27 de Agosto al 7 de Septiembre de 1990.

22 Aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en la Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

23 Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 34/169 de 17 de diciembre de 1979.

24 Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 45/110 de 14 de diciembre de 1990.

25 Consejo Económico Social Resolución 1989/65 de 24 de Mayo de 1989.

26 Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.

27 Adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.

28 Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 43/173, de 9 de Diciembre de 1988.

29 Adoptadas por el Primer Congreso de Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en Ginebra en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico Social en sus Resoluciones 663 (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

30 Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su Resolución 45/111 de 14 de Diciembre de 1990.

31 Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 34/169 de 17 de diciembre de 1979.

- a la no discriminación por motivos de raza, nacionalidad, condición social, sexo, ideología política o religión;
- a la presunción de inocencia;
- irretroactividad de la ley penal;
- responsabilidad penal individual;
- derecho a la defensa y asistencia letrada;
- a comunicarse con su defensor en forma confidencial, sin demora y sin censura;
- disponer del tiempo necesario y de los medios adecuados para su defensa;
- a ser informado de manera inmediata y comprensible de sus derechos;
- a conocer los motivos de la detención y la autoridad que lo ordena;
- a ser juzgado dentro de un plazo razonable;
- a no ser juzgado dos veces por un mismo delito;
- a no ser encarcelado por el incumplimiento de deudas o de obligaciones contractuales;
- a no ser obligado a declarar, ni a confesarse culpable;
- a un intérprete o traductor;
- a la protección contra todo tipo de detención ilegal;
- al habeas corpus o al amparo;
- a un recurso efectivo ante tribunales superiores competentes, independientes e imparciales;
- a que en el proceso penal se asegure que la libertad será reconocida y respetada por regla general y la prisión preventiva constituya una medida de excepción;
- a la no aplicación de la pena de muerte;
- indemnización por error judicial.
- Prohibición y protección efectiva contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- Prohibición y protección efectiva contra las desapariciones forzadas e involuntarias;
- Prohibición y protección efectiva contra las ejecuciones sumarias o arbitrarias y
- En caso de detención en el extranjero a la notificación consular inmediata.

Además, debe considerarse que cada uno de los derechos que están obligados a garantizar los Estados a toda persona que forman parte del derecho de acceso a la justicia, puede ser definido por diversas resoluciones de organismos internacionales o sentencias de tribunales internacionales. Un ejemplo, en ese sentido, lo ubicamos en varias sentencias y opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derecho Humanos que aluden al derecho fundamental de acceso a la justicia. En una de ellas puntualiza la Corte:

(...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por el Estado parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que este previsto en la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere

que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ellos pueden ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión, o cuando, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.<sup>32</sup>

### 3.1 El derecho de acceso a la justicia y el derecho procesal internacional

Para la determinación del contenido del derecho de acceso a la justicia, debe acudirse también a las normas del derecho procesal internacional. En dichos procesos debe garantizarse de igual forma el derecho de acceso a la justicia. En los procesos incoados por la comisión de crímenes de guerra o de *lesa humanidad*, se establecieron normas de procedimiento procedentes tanto del derecho del *common law* como del derecho civil francés que sigue una tradición inquisitorial.<sup>33</sup>

Lo cual, en opinión de Gregory S. Gordon,<sup>34</sup> sacrificó una mejora de los procesos en razón de que algunas de las normas procesales del derecho francés desprotegen a las personas, y ubica como un claro ejemplo en ese sentido a la falta de contacto directo del individuo con el juez en el proceso.<sup>35</sup> Al analizar dicho autor los derechos de los procesados en los juicios de Nuremberg, menciona los siguientes: “la explicación de su derecho a un proceso, recepción de una notificación donde se expliquen los cargos, un traductor durante el proceso si es necesario, a conducir su defensa, tener un abogado que le asista, presentar evidencia y un examen cruzado de los testigos”.<sup>36</sup>

La afirmación de Gordon debe matizarse: el adoptar normas de la familia romano-germánica en los procesos de jurisdicción universal no significó un perjuicio, por el contrario, se enriquecieron dichos procesos, si se considera que gracias al derecho francés se adoptaron principios fundamentales en materia penal como la presunción de inocencia.<sup>37</sup>

Por su parte, Antonio Cassese<sup>38</sup> señala que la perspectiva anglo-americana está más enfocada a proteger los derechos del acusado de manera efectiva que asegurar la realización de determinadas formalidades para cubrir el requisito del debido proceso legal. En

32 Opinión Consultiva 11/90.Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Artículo 46.1, 46.2.a y 46.2.b de la Convención Americana de Derechos Humanos).

33 Gordon, Gregory, *Toward an International Criminal Procedure. Due Process Aspirations and Limitations*, Columbia Journal of Transnational Law, Vol. 45, No. 3, 2007, p. 642.

34 *Idem*.

35 *Ibidem*, p. 645.

36 *Ibidem*, p. 649.

37 *Cfr.* René, David, *op. cit.*, nota 6, pp. 51 y ss.

38 Cassese, Antonio, “International Criminal Law”, Columbia Journal of Transnational Law, No. 30, 2003, p. 383.

relación a la afirmación de Cassese, cabe aclarar que el *Common Law* se preocupa más por las formalidades de los procesos que por los derechos fundamentales de la persona.<sup>39</sup>

En los Tribunales *ad-hoc* constituidos por el Consejo de Seguridad para juzgar a los criminales de lesa humanidad de Ruanda<sup>40</sup> y Ex Yugoslavia,<sup>41</sup> se regularon como derechos de los procesados, el de presunción de inocencia, revisión de la evidencia documental, contacto directo con los fiscales, presencia del acusado durante las audiencias para el desahogo de las pruebas, la realización de una instancia pre-judicial previa al proceso ante un juez entre los fiscales, el acusado y su abogado, el número de testigos que el fiscal puede llamar durante el proceso y el tiempo de que dispondrá el Fiscal para presentar la evidencia.

De manera precisa, se señalan los siguientes derechos del acusado en las Reglas del Procedimiento y Desahogo de las Pruebas de los Tribunales de Ruanda y Ex Yugoslavia:

- Ser informado de manera pronta y con detalle, en un idioma que el acusado entienda, de la naturaleza de la causa y los cargos que se formulan en su contra.
- Tener tiempo adecuado y facilidades para preparar su defensa y comunicarse con su abogado de su elección.
- Ser juzgado sin ninguna demora y en su presencia.
- A defenderse el mismo en persona o a través de la asistencia legal de un abogado de su elección y recibir la asistencia jurídica gratuita si carece de recursos para pagar un abogado.
- A examinar a los testigos que se presenten a declarar en su contra y a presentar testigos y examinar a los que se presenten a declarar a su favor en las mismas condiciones, y
- Tener un intérprete cuando no conozca la lengua del tribunal.

### 3.2 La eficacia material del derecho de acceso a la justicia

En los sistemas jurídicos de la familia romano-germánica, el derecho de acceso a la justicia es esencialmente formal, en cambio, en los sistemas jurídicos pertenecientes a la familia del *Common Law*, el derecho es elaborado por los jueces y busca, a través del *equity*, soluciones justas a los conflictos. Dicha diferencia ha marcado una evolución diferente de los sistemas de administración e impartición de justicia en los países pertenecientes a ambas familias jurídicas.<sup>42</sup>

39 René, David, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, *op. cit.*, nota 6, pp. 280 y ss.

40 Statute of the International Tribunal for Prosecution of Persons Responsible for Genocide and other Violations of Humanitarian Law Committed in the Territory of Rwanda and Rwandan Citizens Responsible for Genocide and other such Violations Committed in the Territory of Neighboring States, Between 1 January 1994 and 31 December 1994, Security Council Resolution. 955, United Nations Doc. S/Res/955 (Nov. 6, 1994).

41 Statute of the International Tribunal for Prosecution of Persons Responsible for Serious Violations of Humanitarian Law Committed in the Territory of the Former Yugoslavia since 1991, Security Council, Res. 827, United Nations, Doc. S/Res/827 (May 25, 1993).

42 René, David, *op. cit.*, nota 6, p. 16.

La eficacia del derecho significa, en palabras de Germán Bidart Campos, “la legitimación del titular del derecho para que se reconozca su disfrute y su ejercicio, para disponer paralela y simultáneamente de vías idóneas a través de las cuales hacer valer su derecho, defenderlo, lograr su reconocimiento impedido o postergado y reparar su violación”.<sup>43</sup> Con base en dicha conceptualización, puede definirse la eficacia del derecho al acceso a la justicia, como el reconocimiento o la legitimación de las personas para acudir a los tribunales para hacer valer, defender, impedir o reparar la violación de sus derechos.

Se realizaron diversas investigaciones para determinar la eficacia del derecho de acceso a la justicia,<sup>44</sup> en una de dichas investigaciones Mauro Cappelletti y Bryant llegan a la conclusión de que el acceso a la justicia cada vez es más aceptado como un derecho social básico, que se ve obstaculizado por los siguientes factores:

- a) El costo de los litigios y en los juicios de menor cuantía que los abogados no deseen llevar dichas causas.
- b) La duración de los procesos y los retrasos injustificados.
- c) Las asimetrías entre las partes, lo cual origina en algunas ocasiones que una de ellas disfrute de ventajas. Así por ejemplo, las personas y organizaciones que poseen recursos financieros considerables o relativamente altos, pueden utilizarlos para litigar y tienen ventajas obvias en la defensa de sus reclamaciones.
- d) La falta de conocimiento legal básico no sólo para cuestionar sino para comprender que se puede impugnar.
- e) El reclamo de intereses difusos o colectivos, como los relativos al medio ambiente y los derechos de los consumidores, normalmente resultan procesos muy complicados y para los abogados, por lo que resultan poco atractivos, en razón de los escasos beneficios económicos que les llegan a generar.
- f) La carga excesiva de asuntos en los tribunales, la falta de capacitación de los jueces.<sup>45</sup>

Además, puntualizan Capelletti y Bryant, que “estos obstáculos no pueden simplemente eliminarse uno por uno porque están interrelacionados”.<sup>46</sup> Las medidas para lograr mejorar el acceso efectivo a la justicia, las identifican en las siguientes acciones: ayuda legal para los pobres, representación de los intereses difusos, reformas o promulgación de nuevas leyes para la creación de nuevos mecanismos para hacer ejecutables las sentencias, modificación de los tribunales o creación de nuevos, incorporación de los mecanismos alternos de solución de controversias y de los medios e instituciones que logren una justicia efectiva.<sup>47</sup> Estos autores definen el derecho de acceso a la justicia efectiva como aquel que:

43 Bidart Campos, Germán, “Sobre derechos humanos, obligaciones y otros temas afines”, *Estudios en Homenaje al Dr. Héctor Fix Zamudio*, t. 1, México, UNAM, 1990, p. 25.

44 Cappelletti, Mauro y Bryant, Garth, *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento para hacer efectivos los derechos*, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 13.

45 *Idem*.

46 Cappelletti, Mauro y Bryant, Garth, *op. cit.*, nota 44, p. 22.

47 *Ibidem*.

(...) es planeado para servir a la gente común, tanto actores como demandados, debe caracterizarse por ser barato, tener poco papeleo y ser rápido, con jueces activos que empleen expertos legales y técnicos. Debe tener además la capacidad de resolver disputas que incluyan relaciones complejas y continuas. Estas características ofrecen las posibilidades de atraer a la gente y capacitarla para hacer valer sus derechos eficazmente contra sus adversarios más experimentados y poderosos.<sup>48</sup>

Como movimiento intelectual, el acceso a la justicia ha expresado una potente reacción contra la postura dogmático-formalista que pretendía identificar el fenómeno jurídico exclusivamente en el complejo de las normas, esencialmente de derivación estatal de un determinado país. Dogmatismo jurídico que no sólo ha conducido a una simplificación irreal del derecho, reducido precisamente a su aspecto normativo, olvidando así los otros elementos, no menos esenciales: sujetos, instituciones, procedimientos, sino que ha llevado también a una simplificación de las tareas y responsabilidades del jurista, juez, abogado o académico. Según dicha posición, deberían limitarse a un mero conocimiento y a la aplicación aséptica, pasiva y mecánica de las normas en la vida práctica, en la enseñanza y en el análisis científico.<sup>49</sup>

Este movimiento critica el formalismo del positivismo y propone objetivos más diferenciados y más fieles para la solución de los conflictos de la sociedad. Además de no considerar al derecho como un sistema separado, autónomo, autosuficiente, sino como un ordenamiento social complejo que no puede aislarse de la economía, la política o la ética.<sup>50</sup> Por esta razón, René David precisa que la conciencia que tenemos de la continuidad del derecho, con independencia de los cambios que se producen en las normas, “pone en relieve que la existencia del derecho, se debe a algo más que normas válidas en un país y en una época determinados”.<sup>51</sup>

## 4. La violación del derecho del acceso a la justicia en el caso de Campo Algodonero

### 4.1 La ausencia de investigación de los crímenes

El deber de investigar constituye una obligación de medio y no de resultado, que debe satisfacerse por el Estado como un deber jurídico y no como una simple formalidad; de no cumplirse con esta obligación, se deniega acceso a la justicia y se genera un ambiente de impunidad que fomenta, como es lógico, la repetición de las violaciones cometidas.

48 Capelletti, Mauro y Bryant Garth, *op. cit.*, nota 44, p. 61.

49 Bidart Campos, Germán, “Sobre derechos humanos, obligaciones y otros temas afines”, t. 1. México, UNAM, *Estudios en Homenaje al Dr. Héctor Fix Zamudio*, p. 75.

50 Capelletti, Mauro, *Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo*. Traducción Héctor Fix Fierro, México, Ed. Porrúa, 1993, pp. 81 y ss.

51 René David, *op. cit.*, nota 6, p. 11.

A raíz de la obligación esencial de un Estado de investigar los crímenes o delitos, las autoridades de Chihuahua debieron iniciar las investigaciones *ex officio* y sin dilación, de manera imparcial y efectiva, con la finalidad de determinar lo antes posible la verdad de los hechos ocurridos. Además, dichas investigaciones debieron realizarse conforme a los estándares internacionales. En este sentido, precisa la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con rigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial.<sup>52</sup> El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género.<sup>53</sup>

Cabe resaltar que, en el caso de Campo Algodonero, se refleja una cultura de discriminación y denegación de acceso a la justicia contra la mujer, por las actitudes indiferentes documentadas en cuanto a la investigación de los hechos. El feminicidio y la desaparición de mujeres y niñas no se resuelve creando fiscalías especiales que simulan una investigación y que no buscan procurar justicia, señala la Sentencia:

A partir de la información disponible en el expediente ante la Corte, se concluye que no se ha investigado a ninguno de los funcionarios supuestamente responsables por las negligencias ocurridas en el presente caso. En concreto, no se han esclarecido las graves irregularidades en la persecución de responsables y en el manejo de las evidencias durante la primera etapa de la investigación. Ello hace aún más manifiesta la situación de indefensión de las víctimas, contribuye a la impunidad y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos.<sup>54</sup>

#### Continúa la Corte:

El Tribunal ha constatado que en la segunda etapa de las investigaciones no se han subsanado totalmente dichas falencias. Las irregularidades en el manejo de evidencias, la alegada fabricación de culpables, el retraso en las investigaciones, la falta de líneas de investigación que tengan en cuenta el contexto de violencia contra la mujer en el que se desarrollaron las ejecuciones de las

52 *Cfr.* ECHR, *Case of Angelova and Iliev v. Bulgaria*, Judgment 26 July 2007, Application No. 55523/00, para. 98.

53 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y Otras (Campo Algodonero) Vs. México, Sentencia de 16 de Noviembre de 2009, p. 76.

54 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y Otras (Campo Algodonero) Vs. México, Sentencia de 16 de Noviembre de 2009, p. 97.

tres víctimas y la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su supuesta negligencia grave, vulneran el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido. Además, denota un incumplimiento estatal de garantizar, a través de una investigación seria y adecuada, los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de las tres víctimas. Todo ello permite concluir que en el presente caso existe impunidad y que las medidas de derecho interno adoptadas han sido insuficientes para enfrentar las graves violaciones de derechos humanos ocurridas. El Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia. Esta ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir.<sup>55</sup>

Pueden sintetizarse las irregularidades en el área de investigación detectadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en:

- 1) La falta de debida custodia de la escena del crimen, correcta elaboración de las autopsias e identificación y entrega de los restos de las víctimas.
- 2) La falta de elaboración del informe de hallazgo de los cuerpos, preservación de la escena del crimen y en la recolección y manejo de evidencias.
- 3) El no realizar oportunamente los análisis de ADN.
- 4) En la fabricación de culpables.
- 5) Demora injustificada e inexistencia de avances en las investigaciones.
- 6) El no haber realizado una investigación por tráfico de órganos y la articulación de dicha investigación con los casos de desaparición y homicidio, como el caso de campo Algodonero.
- 7) La falta de sanción de funcionarios públicos involucrados en las irregularidades en el Caso.
- 8) Denegación de acceso al expediente y demoras o negación de las copias del mismo.
- 9) La no realización de la investigación en razón de una doble discriminación: ser mujeres o niñas y de escasos recursos.

#### ***4.2 La denegación del derecho de acceso a la justicia a los familiares de las víctimas***

De las pruebas ofrecidas se deduce que, tras la desaparición de las tres víctimas, los familiares tuvieron que emprender diferentes actuaciones para buscar la verdad ante la inac-

---

<sup>55</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México, Sentencia de 16 de Noviembre de 2009, pp. 99 y 100.

tividad de las autoridades, y que fueron tratados con inhumanidad “al desalentar la denuncia que tal vez hubiera permitido encontrarlas con vida, por la falta de información durante todo el proceso”.<sup>56</sup> Dichos familiares sufrieron amenazas y hostigamientos como se desprende de la declaración de la Señora Monárrez en los siguientes términos ante la Corte:

...empezaron seguimientos, carros, identificados tanto por mí como por mi hija Claudia Ivonne, que nos seguían a todas partes, vehículos oficiales de la PGR.

...yo tuve que salir de mi país porque en alguna ocasión trataron de arrollarnos a mis dos hijos menores y a mí, y tuve que pedir asilo en los Estados Unidos porque después de que no buscaron a mi hija yo formé una organización que se llamó Integración de Madres por Juárez [...]

Estábamos siendo perseguidos, inclusive a mi hija Claudia Ivonne, ella se había quedado en México cuando yo me fui a pedir asilo. Tuvimos que llevar un proceso muy duro. Tuvimos que estar detenidos. Yo duré tres semanas con mi niño de cinco años, que ahorita él tiene un problema. Él no puede ver a las autoridades. Él no puede ver a un uniformado porque les tiene pánico. Mi hija Claudia se quedó en México porque no podían ayudarnos a todos a la vez. Se quedó con mis nietas. Trataron de sacarle a una de mis niñas de siete años de la escuela. A [Claudia] le pusieron una pistola en la cabeza y le dijeron que se callara, que [...] no siguiera diciendo nada porque si no [se] la iban a quebrar [...]

[Las autoridades llevaron a cabo actos de hostigamiento] porque a mí no me pudieron comprar nunca, aún con todas las cosas que me hacían para tener miedo, [...] por eso me fui. [...]

Tuve que pedir a mucha gente que me ayudara. Tuve que vender comida en la calle. Tuvimos que dormir en la calle. Tuvimos que estar en un lugar con los indigentes de la calle. Creo que mi familia no merecía esto. Creo que las autoridades son tan culpables de haberme hecho que yo tuviera que emigrar para proteger la vida de mis hijos y la mía propia [...]. [M]e fui el 4 de septiembre de 2006 y mi hija [...] el año pasado, que fue cuando ya no pudo soportar más. [...].

[Las hostilidades se dieron] desde un principio que mi hija desapareció, desde ahí yo me sentí atada de pies y manos.<sup>57</sup>

### ***4.3 Obstrucción de la justicia, encubrimiento e impunidad***

Se precisa en la sentencia que el Estado Mexicano debió investigar y sancionar a todos los responsables por obstrucción a la justicia, encubrimiento e impunidad. La Corte constató que no fue sancionada ninguna de las personas que incurrió en irregularidades graves.

---

56 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y Otras (Campo Algodonero) Vs. México, Sentencia de 16 de Noviembre de 2009, p. 107.

57 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y Otras (Campo Algodonero) Vs. México, Sentencia de 16 de Noviembre de 2009, p. 109.

Sobre esta cuestión, puntualiza la Corte Interamericana:

El Tribunal considera que como forma de combatir la impunidad, el Estado deberá, dentro de un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables.<sup>58</sup>

## **5. La Sentencia**

La Sentencia exige al Estado Mexicano realizar una investigación de los asesinatos con una perspectiva de género, considerando las condiciones sociales de Ciudad Juárez, así como de los posibles funcionarios responsables de prevenir y sancionar los homicidios. Además, exige al Estado el reconocimiento y disculpa pública hacia las víctimas, consistente en la publicación de la Sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos de mayor circulación nacional y local, así como en la creación de un memorial de las víctimas.

La sentencia determina las compensaciones que debe pagar el Estado Mexicano por la muerte de las niñas y la joven de acuerdo a su edad, y las compensaciones que debe pagar a los familiares de las víctimas por las erogaciones realizadas. Además, se establecen las obligaciones de otorgar atención médica y psicológica para los familiares de las víctimas y la creación de una base de datos de mujeres desaparecidas y asesinadas en Chihuahua, en la que se incluyan los datos como perfil genético y muestras celulares, la creación de un protocolo de investigación para desapariciones y asesinatos de mujeres bajo los estándares internacionales.

La Sentencia no incluyó dos peticiones expresas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de los representantes de las víctimas, las reformas constitucionales necesarias para obligar a la Procuraduría General de la República para atraer los casos en las que las Procuradurías Locales den muestras de negligencia o abierta impunidad y la emisión de un Decreto en virtud del cual se establezca que los funcionarios públicos no minimizarán los feminicidios.

A partir de esta Sentencia, el Estado Mexicano está obligado a entregar cada año un reporte de avance del cumplimiento de la misma. Además de que las víctimas y sus representantes crearán un observatorio respaldado por figuras públicas para vigilar que se cumpla.

## **Conclusiones:**

1. Puede apreciarse fácilmente que el Estado Mexicano no garantizó a las víctimas del Caso Campo Algodonero (Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal,

---

<sup>58</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y Otras (Campo Algodonero) Vs. México, Sentencia de 16 de Noviembre de 2009, p. 116.

Laura Berenice Ramos Monárrez, sus familiares y los culpables fabricados), los siguientes derechos que integran en su conjunto el derecho de acceso a la justicia:

- a) acceso a la jurisdicción;
  - b) un juez competente, imparcial y predeterminado por ley;
  - c) la tutela judicial efectiva;
  - d) un juicio justo;
  - e) la igualdad ante la ley y los tribunales de justicia;
  - f) la no discriminación por motivos de raza, nacionalidad, condición social, sexo, ideología política o religión;
  - g) la presunción de inocencia;
  - h) derecho a la defensa y asistencia letrada;
  - i) comunicarse con su defensor en forma confidencial, sin demora y sin censura;
  - j) disponer del tiempo necesario y de los medios adecuados para su defensa;
  - k) ser informado de manera inmediata y comprensible de sus derechos; conocer los motivos de la detención y la autoridad que lo ordena;
  - l) ser juzgado dentro de un plazo razonable;
  - m) no ser obligado a declarar, ni a confesarse culpable; la protección contra todo tipo de detención ilegal;
  - n) al habeas corpus o al amparo;
  - o) un recurso efectivo ante tribunales superiores competentes, independientes e imparciales;
  - p) que en el proceso penal se asegure que la libertad será reconocida y respetada por regla general y la prisión preventiva constituya una medida de excepción;
  - q) indemnización por error judicial.
  - r) Prohibición y protección efectiva contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
  - s) Prohibición y protección efectiva contra las desapariciones forzadas e involuntarias; y
  - t) Prohibición y protección efectiva contra las ejecuciones sumarias o arbitrarias.
2. Al lado del feminicidio se encuentra la problemática de la trata de niñas y mujeres mexicanas, frente a la cual las autoridades se muestran de igual forma indolentes, evidenciando una abierta impunidad y coparticipación, en uno de los crímenes más graves transnacionales del crimen organizado, que es la trata de personas. Niñas y mujeres jóvenes desaparecidas son vendidas para dedicarlas a la prostitución o al trabajo como esclavas.
  3. Debe hacerse notar que, de no haberse dictado esta Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el futuro de las niñas y mujeres de México de escasos recursos podría ser el mismo que el que les deparó a más de quinientas muertas y a más de 40,000 desaparecidas. Ninguna autoridad Federal o Local hoy día garantiza el derecho de acceso a la justicia y no discriminación a las mujeres y niñas de escasos recursos. Gracias a los familiares de la víctimas, ONG nacionales y extranjeras, y a

diversas universidades del país y extranjeras, tenemos, después de 18 años, una sentencia internacional que califica estos hechos como lo que son: un crimen imperdonable, tolerado y aceptado por nuestra sociedad y por el Estado Mexicano, a pesar de que en nuestra Carta Magna se dispone que gozan de la garantía de igualdad y acceso a los tribunales toda persona, en el caso de miles de mujeres y niñas de escasos recursos el acceso a estos derechos es una quimera.